

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL DE DECISION**

Honorable Magistrado

**HOMERO MORA INSUASTY  
E.S.D**

**PROCESO DE PERTENENCIA- SUSTENCION APELACION**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD PRODUCTOS CALIMA Y CIA LTDA**

**DAMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL NAVIA  
BELALCAZAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

**RADICACION 2018-00237**

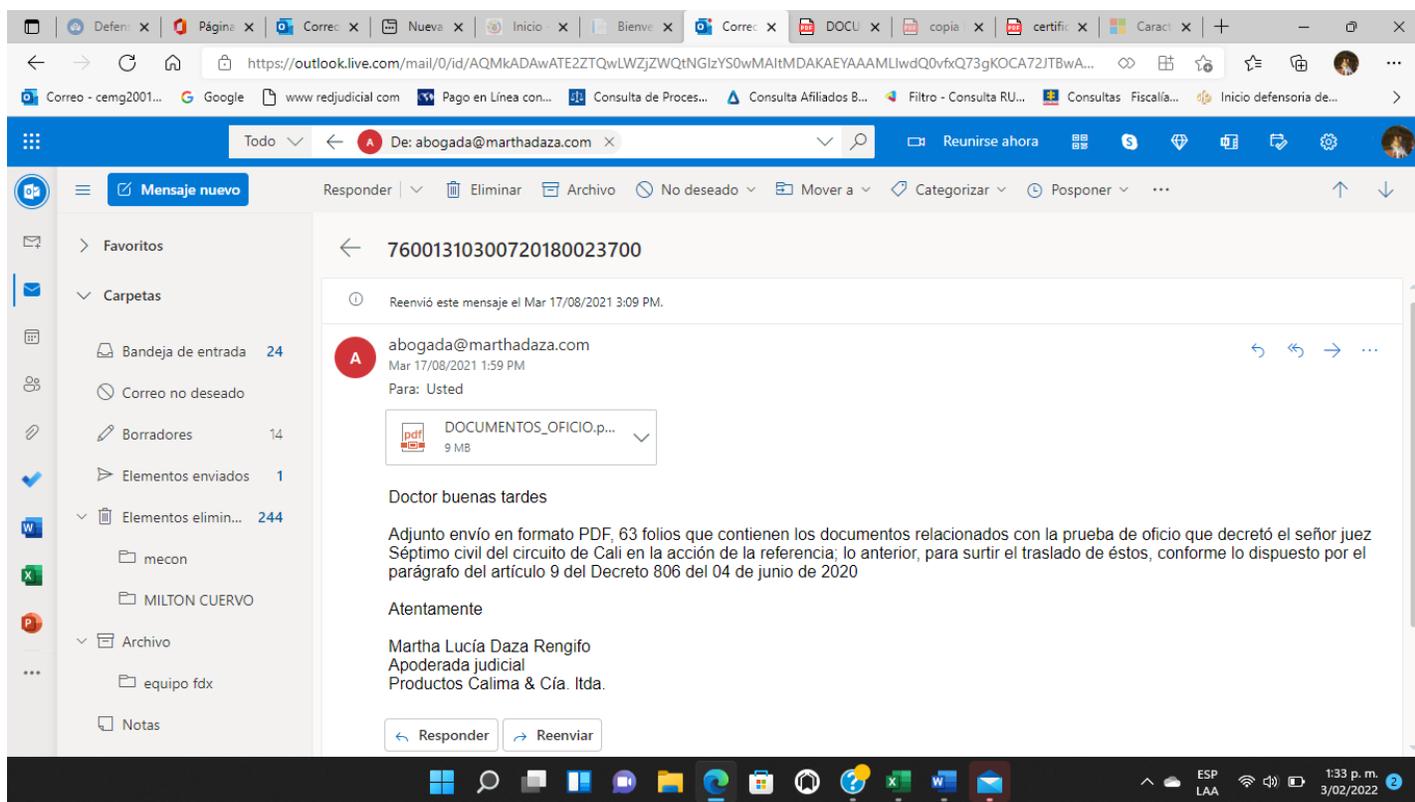
**CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.560 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 257.900 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.387.702 de Puerres, Nariño por conducto del presente escrito, dentro del término legal otorgado, acorde al traslado realizado por su señoría el pasado 28 de enero de 2022, dentro del termino legal, procedo a presentar la sustentación del recurso, contra la sentencia No.133 proferida el cuatro (04) de noviembre de la anualidad, en estado del día 5 de noviembre de 2021, para que sea concedido el recurso de apelación interpuesto oportunamente.

Los sustentación continua incólume contra el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia en los siguientes términos

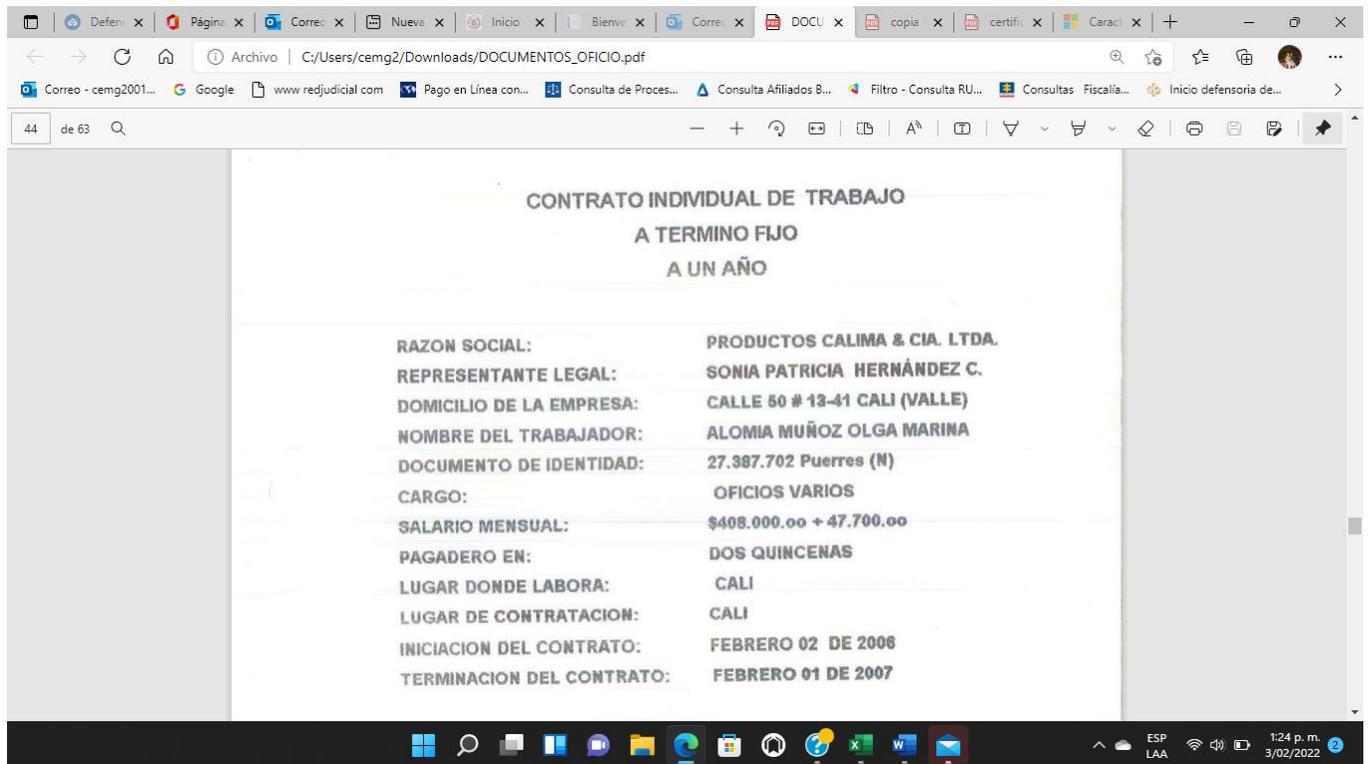
1. Acorde a lo sentenciado por el juez de primera instancia, que declara que la sociedad **PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA** ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el lote de terreno ubicado en la carrera 12 # 47 –24 de la actual nomenclatura de Cali, con área total de 226.08 M2, con las mejoras allí construidas e inmerso al lote de mayor extensión de matrícula inmobiliaria No. 370-49905 de la ORIP de Cali, y la de ordenar que la sentencia se inscriba en la ORIP DE CALI solicitando apertura de un nuevo folio de matrícula para dicho predio, no se valora la prueba adecuadamente, no es clara, hay una omisión probatoria a la prueba, pues al recibir el despacho la pruebas de oficio, de parte del extremo activo, dicha prueba fue remitida por la apoderada el 17 de agosto de 2021 a mi correo como traslado, archivo denominado DOCUMENTO OFICIO.pdf, la cual esta en el expediente, y se evidencia el contrato laboral que tenía la señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ** que fue primero con la demandante sociedad **PRODUCTOS CALIMA Y CIA LTDA Nit 890.311.156-4** y posteriormente con una nueva razón social, denominada **PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS Nit 900.576.830-3**, ingresando a laborar el 5 de febrero de 2013 en esta última empresa, es decir, empieza a realizar la gestión en otra empresa distinta, por lo que la posesión de parte de la firma **PRODUCTOS CALIMA Y CIA LTDA** termina en el año 2013, pues el señor **GUSTAVO HERNANDEZ PICO (QEPD)**

también era gerente de la nueva empresa, con lo que a la fecha no se cumpliría uno de los requisitos de adquisición por prescripción adquisitiva extraordinaria. la firma **PRODUCTOS CALIMA Y CIA LTDA**, debido a que no estaría legitimada en la causa para la petición de pertenencia invocada, para los dos inmuebles.

Acorde a los acontecimiento, le soporto al señor magistrado tanto el correo enviado por la parte actora, documento de 63 folios donde dio respuesta a la prueba de oficio solicitada por el señor juez, donde apporto el registro civil de defunción del señor **GUSTAVO HERNANDEZ PICO (QEPD)**, como varios contratos de la señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ** con la empresa demandante y con la nueva empresa donde termino la relación laboral en el año 2018, así:



De igual manera a folio 4, 14, 19, 27, 33 y 44 de este archivo, se evidencia la portada de los contratos laborales que fueron firmados por la empresa **PRODUCTOS CALIMA Y CIA LTDA** y mi poderdante señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ**, como lo evidencia esta imagen a folio 44 del archivo **DOCUMENTO OFICIO.pdf**, así

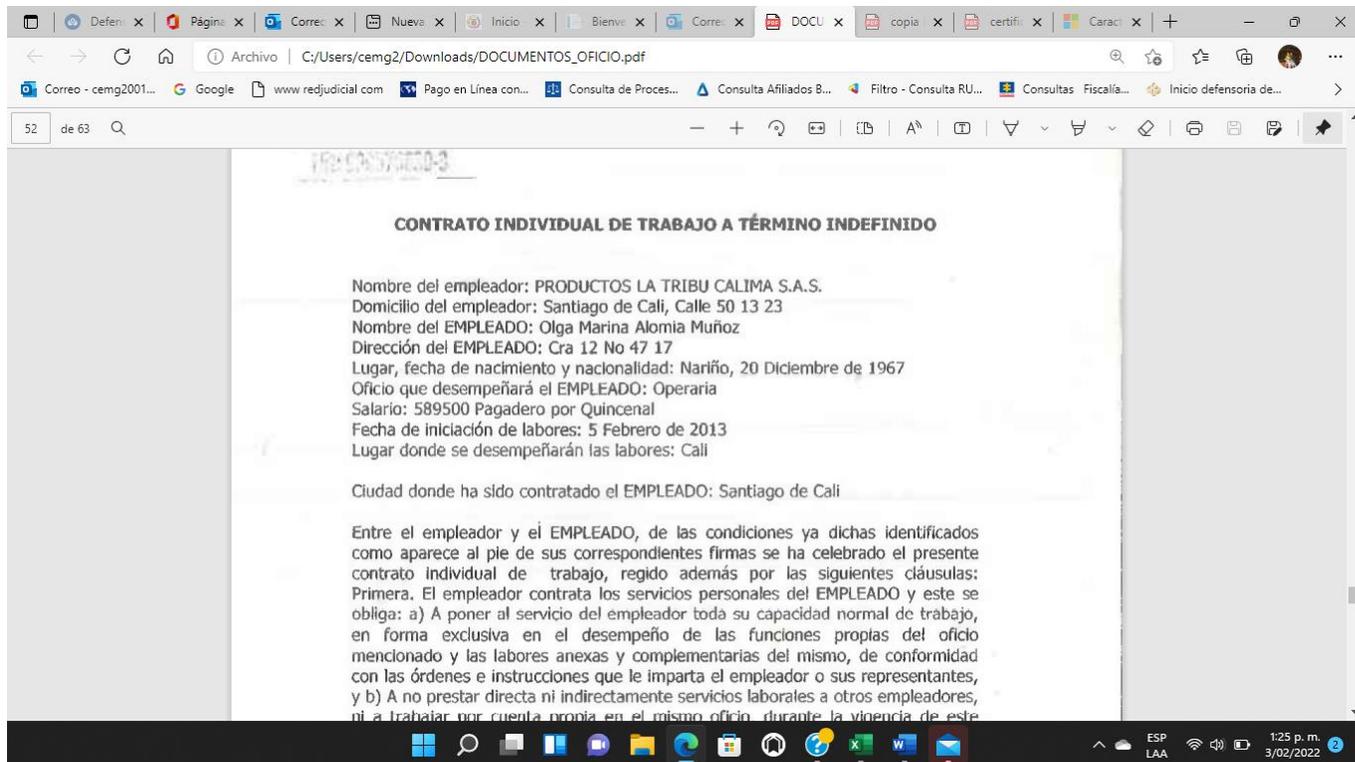


Para tener con mayor contexto al señor magistrado, le detallo en cuadro los folios donde puede evidenciar las portadas de los contrato laborales y sus anexos aportados por la parte demandante en archivo denominado archivo **DOCUMENTO OFICIO.pdf** así;

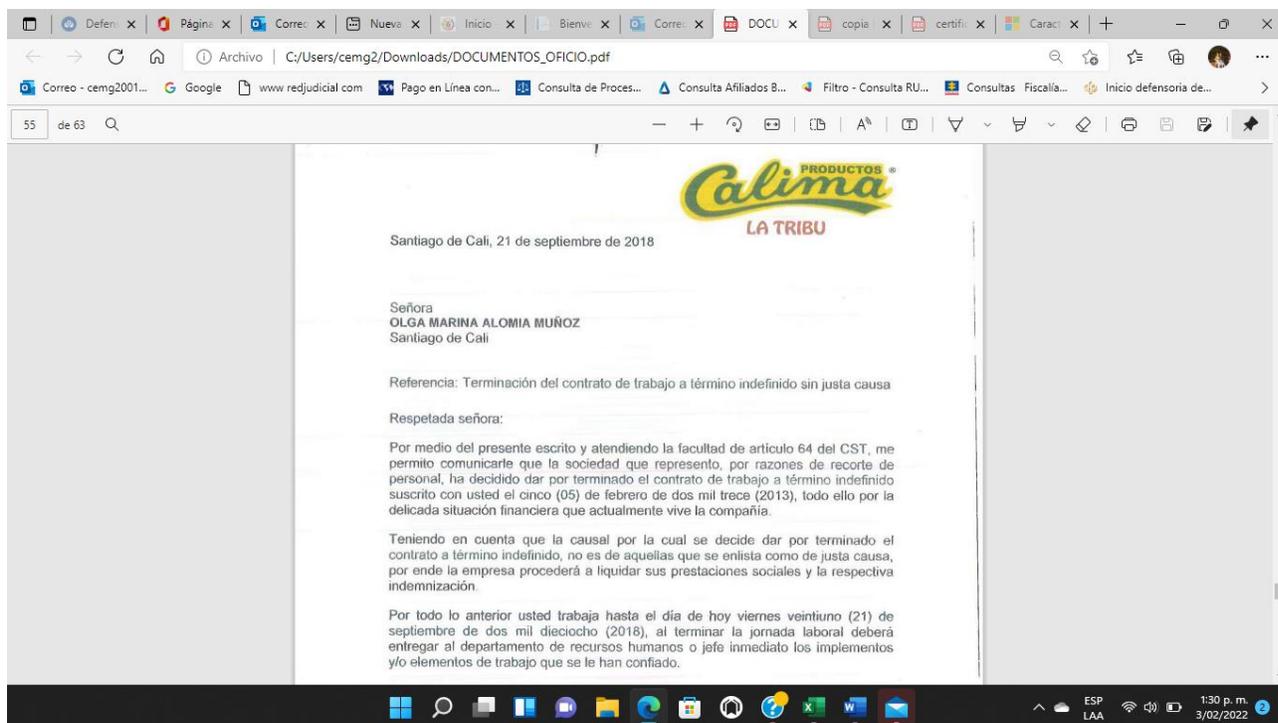
Archivo denominado DOCUMENTOS OFICIO.pdf		
Folio No.	Fecha inicio labor	Fecha terminacion labor
4	sábado, 15 de enero de 2000	domingo, 14 de enero de 2001
14	lunes, 1 de enero de 2001	lunes, 31 de diciembre de 2001
19	martes, 1 de enero de 2002	martes, 31 de diciembre de 2002
27	miércoles, 1 de enero de 2003	miércoles, 31 de diciembre de 2003
33	lunes, 2 de febrero de 2004	martes, 1 de febrero de 2005
44	jueves, 2 de febrero de 2006	jueves, 1 de febrero de 2007

Como también se evidencia en el folio 52 del mismo archivo el contrato de la nueva empresa

**PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS Nit 900.576.830-3**, ingresando a laborar el 5 de febrero de 2013 en esta última empresa, es decir, empieza a realizar la gestión en otra empresa distinta, por lo que la posesión de parte de la firma **PRODUCTOS CALIMA Y CIA LTDA** termina en el año 2013



Y en el folio No. 55 del mismo archivo, se evidencia la carta de terminación laboral. De los 63 folios de dicho archivo.



La señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ** nunca tuvo un contrato de mandato como lo enunció el señor **GUIDO VARA** gerente financiero de la empresa demandante, y esposo

de la hermana del señor **LIBARDO ANDRES HERNANDEZ ALOMIA**, señora **SONIA PATRICIA HERNANDEZ CAMPAÑA**, socia de la empresa demandante, en su testimonio, debido a que ese documento jamás existió. Faltan a la buena fe, no pueden demostrar esto por tanto se está actuando de mala fe y si ratifico la existencia de la nueva empresa **PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS Nit 900.576.830-3**.

Señor magistrado, como se mencionó en la alzada, la demandada señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ** apenas fallece su compañero, continúa ejerciendo su calidad de poseedora en conjunto con su hijo de nombre **LIBARDO ANDRES HERNANDEZ ALOMIA**, heredero del señor **GUSTAVO HERNANDEZ PICO (QEPD)**, toda vez que el señor **HERNANDEZ PICO** no está en la composición accionaria de la demandante, si sucede por la hija fallecida quien aparece como socia en la empresa de nombre **ANA MARIA HERNANDEZ CAMPAÑA (QEPD)**, es por esto, que pasó más de un año, exactamente 14 meses, para ser más preciso, cuando se presentan las diferencias con los demandantes, situación que se da por un tema económico, producto del traslado de las maquinarias que había comprado el señor **HERNANDEZ PICO**, como persona natural, que había instalado en el inmueble donde vivía con su compañera y su hijo **LIBARDO ANDRES**, y Como se evidencia en la inspección judicial en el informe del perito, el inmueble se ha alquilado a una empresa de ropa, disponiendo del inmueble como amos y señores. surgiendo para los demandantes, un problema de legitimidad de los demandados como poseedores contraviniendo esta posición, sin acreditar la idea y el derecho que los demandados siempre han tenido y ejercido la posesión del inmueble 47-24, se presenta igualmente, Es aquí donde el juez de primera instancia debió valorar la situación de la señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ** como lo hiciese en el predio 47- 18, tal como le enuncio en la sentencia en asunto “ *Es así que se estructuran elementos de peso que conllevan a aplicar un enfoque diferencial de género en pro de corregir la evidente discriminación hacia la concurrente, la posición de inferioridad en la que se ha encontrado durante todo el curso de este proceso y amparar los derechos que ella ostenta, evitando incurrir en un acto de desconocimiento de la realidad oculta por los hechos de la demanda, que parte del ocultamiento de la relación marital sostenida entre la señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ** y el señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ PICO (QEPD)**,”* cierro comillas.... Señor magistrado, el trato discriminatorio a ella por parte de los socios de la empresa demandante Productos Calima, no solo se deriva en este proceso, se puede evidenciar en la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, efectuada en el juzgado 5 civil de circuito de oralidad de Cali, en la cual son desconectados de la diligencia por supuestamente hacer actos en contra del buen comportamiento en la misma, y no pueden alegar porque no se tuvo de presente la petición del abogado de suspender la audiencia por tema de fuerza mayor, y se utilizara el recurso extraordinario de revisión para que no se le perturbe el derecho a la defensa, e que igualmente coloco en contexto al señor magistrado, que tres de los socios de la compañía han dilatado el proceso que se surte en el Juzgado 4 de familia de Cali, bajo el radicado 2017-00638, y que entorpecieron, dilataron el proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho entre la señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ** y el señor **GUSTAVO HERNANDEZ PICO (QEPD)**, con recursos que no prosperaron en la apelación propuesta por **HERNAN, ORLANDO, y SONIA PATRICIA HERNANDEZ CAMPAÑA**, y que el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA MAGISTRADO INSTRUCTOR: **CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS** decidió el 30 de agosto de 2021, aporto el aparte de

esta decisión en sus consideraciones punto 5.6 así:

**consideraciones....**”5.6 Para mantener la indicada decisión no hay necesidad de evaluar documentos supuestamente demostrativos del lugar de habitación y trabajo de los recurrentes, por ser aspecto fáctico que ya C.H.S.C.760013110004 2017 00638 01 se vio que es del todo inane, lo que excluye la pertinencia de examinar la regularidad de su aportación lo que no impide notar que se efectuó sin observancia de lo establecido al respecto en el art. 135 id, según el cual la “parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

5.7 Al margen de lo anterior, es de ver que si la impetrada declaración de nulidad se sustentó en un desatinado direccionamiento de las comunicaciones y los avisos a la Calle 50 No. 13-41 de esta ciudad, por no laborar ni vivir allí sus destinatarios, tal planteamiento carece de fundamento porque, como ya se dijo, el ordenamiento procesal no lo exige, y si de lo que se tratara fuese que allí no era dable localizarlos, tal eventualidad la excluye razonablemente el hecho de que el demandado GUSTAVO FERNANDO hubiese atendido la orden de comparecencia y se hubiese culminado exitosamente con él el acto de comunicación procesal, por no haber motivo que lógicamente explique que no hubiese ocurrido lo propio con los restantes, cuya calidad de socios de la sociedad Productos la Tribu Calima S.A.S con sede en ese lugar, razonablemente induce a pensar que allí son conocidos y que por ello fue por lo que en la recepción se aceptaron dichas comunicaciones.

5.8 Por tanto, independientemente de que allí no trabajen ni vivan, se deduce que por conocerlos suficientemente fue por lo que en el lugar se admitieron por el recepcionista las comunicaciones contentivas de órdenes que conocidas por ORLANDO, HERNAN y SONIA PATRICIA, burdamente eludieron atender después de recibidas y conocidas, por la vía de devolverlas a través de un tercero posiblemente dotado de erradas instrucciones, lo que sube de punto al advertirse que se trató de quien aparentemente está vinculado maritalmente con la última y, por consiguiente, con nexos de afinidad con los demás, en lo que el Tribunal no vacila en reconocer como estrategia torpemente ideada para dilatar el trámite bastante prolongado de un proceso que ya va a cumplir tres años de haberse iniciado, por lo que ninguna nulidad es predicable en un caso en el que, como en el de autos, aun en la hipótesis de que algún descarrío se hubiese producido en el diligenciamiento de la notificación cuestionada, la que se hubiese podido configurar estaría saneada conforme al art 136-4 del C.G.P., pues, en tal caso, “a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, ya que lo ocurrido fue que los demandados deliberadamente se aventuraron a desperdiciar la oportunidad que tuvieron para ejercerlo. Y cuya decisión fue:

#### **RESUELVE PRIMERO.**

**CONFIRMAR** el auto dictado el 2 de febrero del cursante por el Juzgado Cuarto de familia, en este proceso declarativo de OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ contra LIBARDO ANDRES HERNANDEZ ALOMIA, GUSTAVO FERNANDO, HERNAN, ORLANDO y SONIA PATRICIA HERNANDEZ CAMPAÑA, y los herederos indeterminados del causante GUSTAVO HERNANDEZ PICO.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los recurrentes HERNAN, ORLANDO y SONIA PATRICIA HERNANDEZ CAMPAÑA (art. 365-1 inciso segundo C.G.P.); para su liquidación se fijan agencias en derecho en cuantía de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, vale decir, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE C.H.S.C.760013110004 2017 00638 01 (\$3.634.104), de conformidad con lo establecido en el art. 5-8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**TERCERO:** Por la secretaría LIBRESE al inferior la comunicación prevista en el inciso segundo del art. 326 del C.G.P. NOTIFIQUESE. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS Magistrado.”

y que se tiene ya fecha de audiencia inicial programada para el próximo 23 de febrero de 2022.

Por otra parte, y acorde a lo detallado anteriormente, se le informa al señor magistrado el pasado 26 de enero de 2022 mediante acción de tutela, el doctor **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** Magistrado ponente EN Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00117-00 (Aprobado en sesión virtual de veintiséis de enero de dos mil veintidós) decide la acción de tutela instaurada por Hernán, Orlando y Sonia Patricia Hernández Campaña contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a cuyo trámite se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional. Con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

1. Los promotores del amparo reclamaron protección de sus prerrogativas al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, que dicen vulneradas por la sede judicial accionada, por lo que pidieron que le ordene «dejar sin efectos el auto del 30 de agosto de 2021».

2. . Son hechos relevantes para la definición del presente asunto los siguientes:

2.1. Olga Marina Alomia Muñoz promovió demanda de reconocimiento de unión marital de hecho contra Gustavo Fernando, Hernán, Orlando y Sonia Patricia Hernández Campaña, en su condición de herederos determinados de Gustavo Hernández Pico, así como también contra los herederos indeterminados del referido causante.

2.2. Admitido el libelo y efectuadas las diligencias necesarias para el enteramiento de los demandados determinados, Hernán, Orlando y Sonia Patricia Hernández Campaña solicitaron la nulidad del actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral octavo1 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.3. Mediante providencia del 2 de febrero de 2021, se desestimó la prenotada petición invalidatoria, decisión que censuraron en apelación sus propulsores, siendo confirmada por el Tribunal criticado con auto del 30 de agosto siguiente.

2.4. En síntesis, expresaron los gestores del resguardo que las comunicaciones que se remitieron para su notificación fueron entregadas en un lugar que «no corresponde a [su] dirección de residencia ni de trabajo», conforme se demostró en el trámite acusado; y que las citadas misivas fueron enviadas a la «dirección para notificación judicial» de Productos Calima & Compañía Limitada (Calle 50 # 13-41), persona jurídica de la cual son socios, pero en la que no laboran, así como tampoco residen en dicho lugar. 2.5. Adicionaron que la sede judicial acusada desconoció que Guido Vara Barona, quien devolvió al juzgado de conocimiento la totalidad de las comunicaciones que fueron remitidas a la citada dirección (Calle 50 # 13-41), con la finalidad de lograr su notificación, informó que ellos no residían ni laboraban en dicho lugar, por lo que se debió aplicar lo previsto en el numeral cuarto2 del artículo 291 del Código General del Proceso. 3. La Corte admitió el libelo de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

Con la siguiente **DECISIÓN** de deniega el amparo solicitado. Y que el juzgado 4 de familiar dio de conocimiento en estados, y se evidencia que se sigue originando constantes variables para poder entorpecer y dilatar dicho proceso para evitar que se le declare la unión marital de hecho a la señora **OLGA MARIA ALOMIA MUÑOZ** de quien por su unión nació el señor **LIBARDO ANDRES HERNANDEZ ALOMIA** en las casas hoy en litigio.

Defens: Página Correo: Nueva Juzgad: 2022 - 3ee9b1 16d886 Bienver copia P certifico Caracte 2017-6 20: x + -

Archivo | C:/TRABAJO/CASOS%20ABOGACIA%20VIGENTES/CASO%20ASOCIO%20MAMA%20BETO/OLGA%20MARINA%20ALOMIA/2017...

Correo - ccmg2001... Google www redjudicial.com Pago en Línea con... Consulta de Proces... Consulta Afiliados B... Filtro - Consulta RU... Consultas Fiscalia... Inicio defensoria de...

1 de 1 Q - + Vista de página | A Lectura en voz alta | Agregar texto | Dibujar | Resaltar | Borrar |

Este archivo tiene permisos limitados. Es posible que no tengas acceso a algunas características. [Ver permisos](#)

Secretaría: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 111  
Santiago de Cali, Enero treinta y uno de dos mil veintidós

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ  
DDO: HROS DE GUSTAVO HERNANDEZ PICO  
76001-31-10004-2017-00638-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento la sentencia de Enero 26 de 2022 proferida por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, dentro de la acción de tutela propuesta por Hernan, Orlando y Sonia Patricia Hernandez Campaña VS la sala de familia del tribunal superior de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

ESP LAA 2:56 p. m. 3/02/2022

Señor magistrado, continuando con la sustentación, Dentro de la apreciación probatoria existe un defecto factico por omisión en la valoración de la prueba, respecto al fallo de primera instancia, no se evidencia, que se mencione las mejoras y mantenimiento del inmueble realizadas por parte de la demandada señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ**, como lo mencione en audiencia, como son barandas de gradadas de acceso al segundo piso y pared que levanto al tocar derrumbar para que saliera un horno y que el representante legal de la demandante dijo supuestamente arreglabay nunca hizo, toco arreglarlo pues se presentaba un peligro para las personas que vivían en el inmueble, pues como hace muchos años se había quitado la pared que dividía los dos predios, se tiene acceso al mismo de manera directa y ocasionaba esta falta de pared peligro para los que habitan el predio o los predios. Estas mejoras se hicieron en diferentes años desde 1991, es decir en el 2008 se cambió techos, 2018 cambios de sanitarios, información que salió en el informe del perito valuador, claro está sin soportes, pues no preveía que la historia familiar tendría este desenlace, y otros arreglos. Y que acorde el testimonio de uno de los testigos de la parte demandante, señor **FLORESMIRO FLOR NAVIA** , cuando indica y fue testigo que se realizaron e indico mejoras en baños, techos y parte de la cocina, realizada por la señora **OLGA MARINA** compañera del señor **HERNANDEZ PICO (QEPD)**, actitud y hecho que costo una inversión económica a favor del inmueble y en aras de mejorar la calidad de la vivienda familiar de la demandada señora **OLGA MARINA**, olvidando la primera instancia su señoría, aplicar el principio de la **SANA CRITICA**, las pruebas en su conjunto.

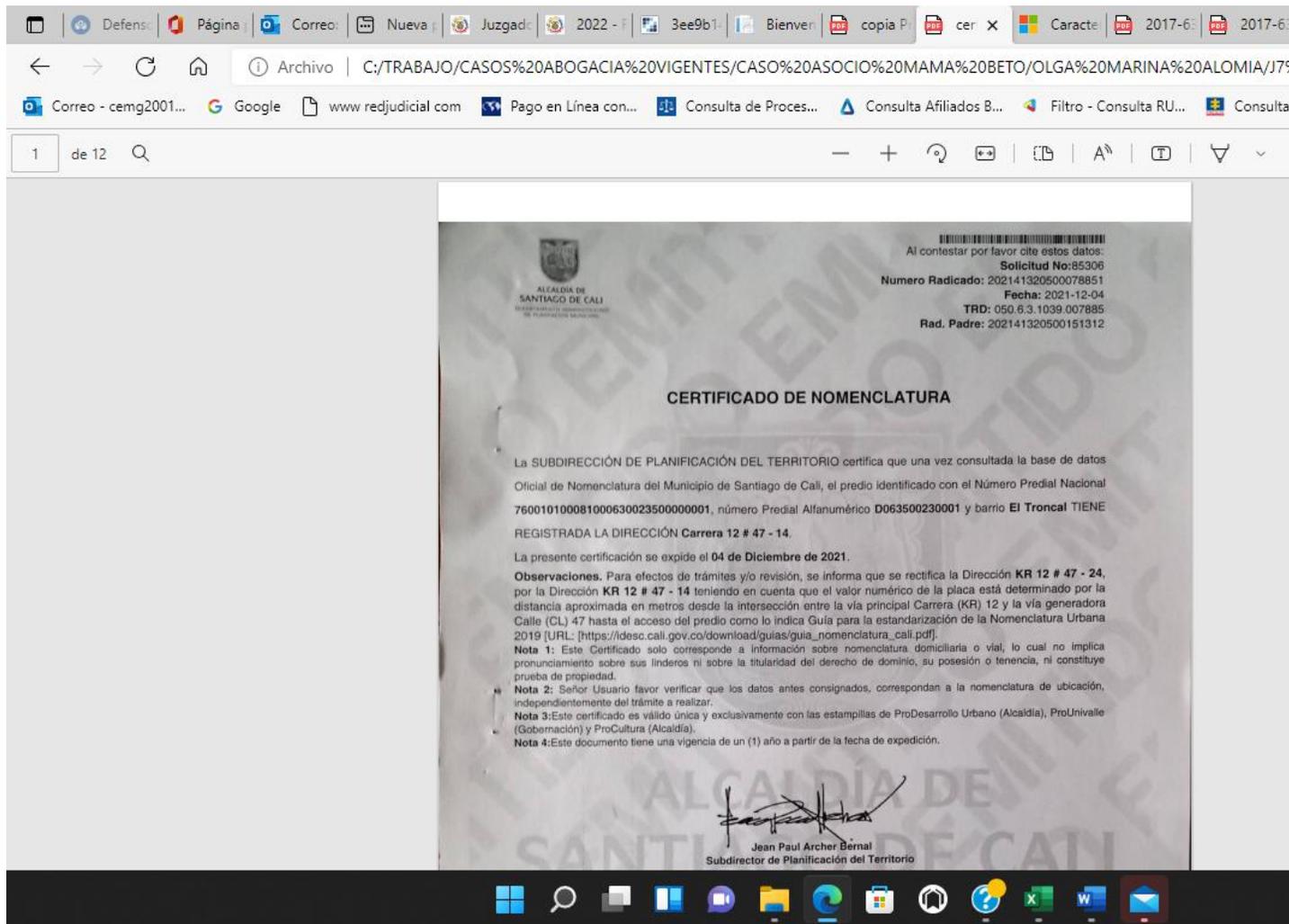
El testigo **FREDDY ALIRIO QUINTERO** mintió al reportar que conoció a la señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ** en el año 1997, siendo que la conoció años antes a la fecha de la construcción en el inmueble, por dicho falso testimonio se encuentra en investigación en bajo el radicado Spoa **760016099165202171501**. Por el delito de falso testimonio.

Conforme a las pruebas allegadas y a los testimonios de los declarantes de las partes, la posesión ha sido pacífica, e ininterrumpida y luego del fallecimiento del señor **HERNANDEZ PICO**, continuaron viviendo de forma pacífica, y adquiriendo de hecho las comportamientos de amos y señores de manera pública, ininterrumpida y sumándose a esto, los cuidados que se seguían haciendo en el inmueble para conservarlos aptos para vivir, pago de impuestos y servicios públicos, como se soporta así:



Su señoría son los demandantes que inician el proceso por una supuesta perturbación en su posesión, agregando que por la terminación del contrato laboral que tenía la demandada con la firma **PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS Nit 900.576.830-3** ejercía posesión por tener maquinas que no están a nombre de la demandante y que compro el señor **HERNANDEZ PICO** como persona natural

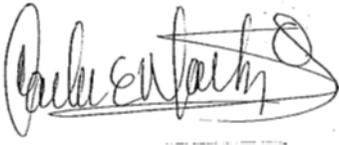
No está por demás señor(a) magistrado, confrontar la escritura de compraventa de los inmuebles materia de este proceso, en donde no se especificó claramente el inmueble que se enajenaba, no se identificó plenamente los linderos y por lo tanto considero que al no ser señalado claramente, la escritura carece de uno de los requisitos para tener pleno conocimiento del bien inmueble que se adquiere y por lo tanto debió de existir una escritura posterior de aclaración que no invalidara la escritura inicial, y de igual manera la señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ** manifestó que si conoció a la señora **MARIA LUISA PEÑA** , pero no a la señora **OLIVA QUIMBAYA DE GARCIA**, pese haber ingresado a los inmuebles desde 1991 en compañía de su compañero señor **GUSTAVO HERNANDEZ PICO (QEPD)** como pareja, en el predio No. 47-18 y luego al 47-24 cuando compro la posesión su compañero, y que este coloco en alquiler a un amigo tenedor de gallos. Se puede evidenciar en el certificado de nomenclatura en el error en el numero 47-24, el cual debe ser 47-14



Es aquí donde el a quo debió valorar la situación de la señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ** que se estructuran elementos de peso que conllevan a aplicar un enfoque diferencial de género en pro de corregir la evidente discriminación hacia la concurrente, la posición de inferioridad en la que se ha encontrado durante todo el curso de este proceso y amparar los derechos que ella ostenta, evitando incurrir en un acto de desconocimiento de la realidad oculta por los hechos de la demanda, que parte del ocultamiento de la relación marital sostenida entre la señora **OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ** y el señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ PICO**, quienes dicho sea de paso, convivieron en dicho inmueble con la convicción íntima de ejercer dominio sobre el mismo, constituyéndolo como su vivienda familiar, donde criaron y vieron crecer a su hijo, todo lo cual conduce a no reconocer a favor de la sociedad demandante, por la ausencia de demostración de los elementos axiológicos que configuran la posesión y la prescripción adquisitiva de dominio porque está demostrada que es la empresa **PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS**.

Sean esta la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, sírvase honorable magistrado revocar el numeral segundo de la sentencia apelada, desestimar por falta de legitimación en la causa de la parte actora, que no se condene en costas a la parte que represento, porque no se contestó la demanda en la oportunidad requerida, solo se acudió a audiencia de juzgamiento.

Del señor magistrado, con todo respeto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Martinez Garcia', with a stylized flourish at the end.

**Carlos Eduardo Martinez Garcia**  
**CC 94403560 de Cali**  
**TP 257900 del CSJ**